

II) Envases term conformados de poliestireno, sin imprimir, para contener productos lácteos, fabricados a partir de poliestireno alto impacto (75 por 100) y poliestireno cristal (25 por 100), P. E. 39.07.63.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos del producto I que se exporten, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dicho producto, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de poliestireno alto impacto en granza.

— Por cada 100 kilogramos del producto II que se exporten, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dicho producto, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 76,53 kilogramos de poliestireno alto impacto y 25,51 kilogramos de poliestireno cristal.

— Se consideran pérdidas el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

— El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantienen relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de abril de 1981 para el producto I y 2 de abril de 1982 para el producto II, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975, («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—Por esta disposición se deroga la Orden ministerial de 19 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 20 de febrero), por la que se autorizaba el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981, el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13908

ORDEN de 26 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Smi Española. S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de hierro o acero y alambre de latón y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Smi Española, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de hierro o acero y alambre de latón, y la exportación de diversas manufacturas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Smi Española, S. A.», con domicilio en polígono industrial «Congost», Martorell, Barcelona, y N. I. F. A-08-202053.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambre de hierro o acero no especial, calidad DIN C15 y C25, desnudo, trellado, de sección igual o superior a 0,80 milímetros y diámetro de 2 a 12 milímetros, composición centesimal: 0,50/0, 24 por 100 C; 0,30/0, 60 por 100 Mn; 0,025/0, 03 por 100 P; 0,03 por 100 S; 0,10 por 100 máximo Si (P. E. 73.14.21.2).

2. Alambre de latón, de 2 a 12 milímetros de diámetro y composición centesimal: 63 por 100 Cu; 35 por 100 Zn; 2 por 100 Pb, con 1 por 100 máximo de impurezas (P. E. 74.03.51.1).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

1. Cadenas de hierro, de la P. E. 73.29.19.
2. Alcayatas de hierro, de la P. E. 73.31.93.9.
3. Cáncamos de hierro, de la P. E. 73.32.00.
4. Tirafondos de hierro, de la P. E. 73.32.00.
5. Cadenas de latón, de la P. E. 74.19.20.2.
6. Alcayatas y cáncamos de latón, de la P. E. 74.15.20.
7. Tirafondos de latón, de la P. E. 74.15.98).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de mercancías:

a) — En la exportación del producto I, el de 102 por cada 100 (mercancía 1).

— En la exportación del producto II, el de 125 por cada 100 (mercancía 1).

— En la exportación del producto III, el de 125 por cada 100 (mercancía 1).

— En la exportación del producto IV, el de 133 por cada 100 (mercancía 1).

— En la exportación del producto V, el de 102 por cada 100 (mercancía 2).

— En la exportación del producto VI, el de 125 por cada 100 (mercancía 2).

— En la exportación del producto VII, el de 133 por cada 100 (mercancía 2).

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

— Para la mercancía 1, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.9.

— El 2 por 100, cuando sea utilizado en la elaboración del producto I.

— El 20 por 100, cuando sea utilizado en la elaboración de los productos II y III.

— El 25 por 100, cuando sea utilizado en la elaboración del producto IV.

Para la mercancía 2, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.2.

— El 2 por 100, cuando sea utilizada en la elaboración del producto V.

— El 20 por 100, cuando sea utilizada en la elaboración del producto VI.

— El 25 por 100, cuando sea utilizada en la elaboración del producto VII.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, así como su exacta composición centesimal y características, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Cuando el interesado hubiere utilizado el sistema de reposición, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D. L. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle); los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías 1 y 2 que serán los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitatorias.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de julio de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la

presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden, se considera continuación del que tenía la firma «Smi Española, S. A.», según Orden de 9 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 26), a efectos de la mención que en la licencia de exportación y correspondiente hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13909

ORDEN de 27 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Hornung y Sola, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre y barra de acero rápido y la exportación de escariadores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hornung y Sola, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre y barra de acero rápido y la exportación de escariadores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hornung y Sola, S. A.», con domicilio en San Fausto de Campcentellas (Barcelona).

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambre de acero aleado rápido, calidad M-35, de 2,3 a 13 milímetros de diámetro, composición 6 por 100 W, 5 por 100 Mo, 2 por 100 Va, 5 por 100 Co, de la P. E. 73.76.14.

2. Barra de acero aleado rápido, calidad M-35, de 13 a 40 milímetros de diámetro, acabada en frío, de la misma composición centesimal señalada para la mercancía 1, de la posición estadística 73.73.54.1.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

Escariadores para torno de acero aleado rápido, de 1,5 a 30 milímetros de diámetro, de la P. E. 82.05.22.

Cuarto.—Por cada 100 kilogramos de escariadores exportados, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiere estar contenida en dicho producto, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 188 kilogramos de la mercancía 1 o de la mercancía 2.

Como porcentajes de pérdidas: el 46,81 por 100, del cual, el 4,81 por 100, en concepto de mermas, y el 42 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad y diámetro de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del